

VISTO

Que la Ley Nacional N° 25.929 contempla el Parto Humanizado, y

CONSIDERANDO

Que la Provincia de Buenos Aires adhirió a esta con la Ley Provincial N° 15.188.

Que las mujeres que cursan un embarazo en el Partido de Magdalena deben ser protegidas por dicha ley.

Que se les debe garantizar:

- Un parto normal, que respete el tiempo de la mamá. Garantizando las medidas y el personal capacitado para que el parto se desarrolle con normalidad y calidad humana para que la madre se sienta contenida.
- La NO discriminación.
- Respeto a su intimidad. El parto es un momento donde la mamá debe gozar de un ambiente tranquilo, sin circulación de personas que no intervengan en el nacimiento ya que esto podría alterarla y hacerla sentir incómoda.
- Poder elegir quien la acompañe en ese momento. Ya que se generan miedos e incertidumbre para la mujer, y estar acompañada de una persona que le transmita serenidad es primordial para la mamá y el parto.
- Que el bebé esté a su lado después del parto. Alejar al bebé para que la mamá descansa es una creencia errónea, ya que estar con el bebé es lo que necesita la madre, pero sentir tranquilidad.
- Que la madre y la familia reciban toda la información en lenguaje claro sobre la evolución del bebé. En situaciones de riesgo para el bebé, un lenguaje técnico puede generar confusión en los padres, hablar claramente hará sentir a la familia mayor contención y calma en una situación tan compleja.
- Conocer los beneficios de amamantar y los riesgos de consumir alcohol, tabaco o cualquier tipo de sustancia que atenten contra la salud. No se debe dar por hecho que la mamá tiene conocimiento de esto. Proveerla de información ayudara a un mejor desarrollo del bebé.
- El bebé debe ser tratado como persona digna. Recibiendo la atención necesaria sin importar su contexto sociocultural.
- En caso de un bebé en situación de riesgo, mientras la situación lo permita, los padres tienen derecho al acceso continuo para ver a su hijo. El contacto entre los padres y el bebé es fundamental en el desarrollo del recién nacido, y a los papás los fortalece y ayuda a sobrellevar la situación. Entre otros derechos.

Por todo ello

EL HONORABLE CONEJO DELIBERANTE, en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional N° 25.929 Ley de Parto Humanizado y Ley Provincial N° 15.188.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese, regístrese, archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE MAGDALENA EL DÍA 17 DE MAYO DE 2022.**

Registrado bajo el N° 3980/22.-



SALUD PUBLICA

Ley 25.929

Establécese que las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente determinadas prestaciones relacionadas con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, incorporándose las mismas al Programa Médico Obligatorio. Derechos de los padres y de la persona recién nacida.

Sancionada: Agosto 25 de 2004

Promulgada: Septiembre 17 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — La presente ley será de aplicación tanto al ámbito público como privado de la atención de la salud en el territorio de la Nación.

Las obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio.

ARTICULO 2º — Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el postparto, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.
- b) A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y tenga en consideración sus pautas culturales.
- c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.
- d) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la parturienta o de la persona por nacer.
- e) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.
- f) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación, salvo consentimiento manifestado por escrito bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.
- g) A estar acompañada, por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y postparto.
- h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.
- i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.
- j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.
- k) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

ARTICULO 3º — Toda persona recién nacida tiene derecho:

- a) A ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) A su inequívoca identificación.

c) A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo consentimiento, manifestado por escrito de sus representantes legales, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.

d) A la internación conjunta con su madre en sala, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquélla.

e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

ARTICULO 4º — El padre y la madre de la persona recién nacida en situación de riesgo tienen los siguientes derechos:

a) A recibir información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado, sobre el proceso o evolución de la salud de su hijo o hija, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

b) A tener acceso continuado a su hijo o hija mientras la situación clínica lo permita, así como a participar en su atención y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia.

c) A prestar su consentimiento manifestado por escrito para cuantos exámenes o intervenciones se quiera someter al niño o niña con fines de investigación, bajo protocolo aprobado por el Comité de Bioética.

d) A que se facilite la lactancia materna de la persona recién nacida siempre que no incida desfavorablemente en su salud.

e) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados especiales del niño o niña.

ARTICULO 5º — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación en el ámbito de su competencia; y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires sus respectivas autoridades sanitarias.

ARTICULO 6º — El incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley, por parte de las obras sociales y entidades de medicina prepaga, como así también el incumplimiento por parte de los profesionales de la salud y sus colaboradores y de las instituciones en que éstos presten servicios, será considerado falta grave a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTICULO 7º — La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación.

ARTICULO 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.929 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

LEY 15188

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional 25.929 “Ley de Parto Humanizado”, la cual establece los derechos de madres, padres e hijos/as durante el proceso de nacimiento.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de la presente, y en el marco de la Ley de Identidad de Género 26.743, los derechos contemplados en los artículos 2° y 4° de la Ley Nacional 25.929 alcanzan a toda mujer y/o persona gestante.

ARTÍCULO 3°.- Las obligaciones de esta norma alcanzan a todo el personal profesional como así también al personal no profesional de las entidades mencionadas en el artículo 1° de la citada Ley Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 5°.- Capacitación. Toda entidad pública o privada que preste servicios médicos a toda persona gestante que transite un embarazo, trabajo de parto, el parto y el postparto deberá capacitar y/o recibir capacitación. Esta formación estará a cargo del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, o el que en el futuro lo reemplace, en articulación con el Ministerio de Salud Bonaerense.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil veinte.